



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
INÍRIDA - GUAINÍA.**

INFORME SECRETARIAL: Inírida - Guainía, veinticinco (25) de noviembre dos mil veinte (2020) al Despacho del señor Juez paso el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002 - 2019- 00186-00, **INFORMANDO:** Que los demandados fueron notificados personalmente de la presente demanda, quienes no allegan escrito de contestación de la demanda ni interpusieron recurso alguno, por el contrario en actas de notificación de la fecha, se allanaron a las pretensiones de la demanda y renunciaron a términos de ejecutoria . Sírvase proveer.


GLENDA MAYTE CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE INÍRIDA - GUAINÍA

Inírida - Guainía, veintiséis (26) de noviembre dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 27 septiembre de 2019 éste juzgado, libró mandamiento de pago a favor de a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR Y CAMPESINA - COMCAJA** a través de Apoderado judicial en contra de los demandaos señores **PASTOR LIBARDO SIMON GOMEZ** *identificado* con cédula de ciudadanía No 19.017.688 y **ROSA LEONOR CAÑON YANAVE** con cédula de ciudadanía No 42.545.045.

Los demandados señores **PASTOR LIBARDO SIMON** y **ROSA LEONOR CAÑON YANAVE**, el día 25 de noviembre de 2020, se notificaron personalmente y por acta del auto que libro mandamiento de pago en su contra, tal como se observa a folio 22 y 23 respectivamente del cuaderno original.

Que los demandados han renunciado a términos y se han allanado a las pretensiones del mandamiento de pago que los términos están más que vencidos para tal efecto,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que Los demandados están notificados de manera personal de la presente demanda, donde obra su renuncia a términos de ejecutoria y se han allanado a las pretensiones como ya se anotó, se tendrán como debidamente notificados de la presente.

De conformidad al artículo 440 del C.G.P. considera este despacho procedente proferir el presente auto de ejecución, toda vez que los demandados se encuentran debidamente notificados, lo que permite a su vez que el mandamiento de pago se tenga como ejecutoriado; adicionalmente, teniendo en consideración a que este despacho no observa nulidad alguna dentro de las actuaciones surtidas y que el documento que soporta la Obligación adquirida por el demandado cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 del C.G.P

La única apreciación a realizarse en este estadio procesal, corresponde a los intereses moratorios en ejecución, los cuales se deben liquidar conforme a los límites del Artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, atendiendo la Certificación emitida por la Superintendencia Financiera y de Valores, para tal efecto.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución en contra de los señores demandados señores **PASTOR LIBARDO SIMON GOMEZ** *identificado* con



cédula de ciudadanía No 19.017.688 y **ROSA LEONOR CAÑON YANAVE** con cédula de ciudadanía No 42.545.045 para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago librado dentro de la presente demanda ejecutiva a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR Y CAMPESINA - COMCAJA** quien obra a través de Apoderado judicial

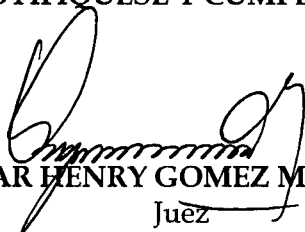
SEGUNDO: Ordénese practicar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta lo indicado en auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente demanda.

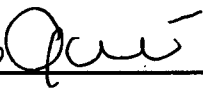
TERCERO: Condénese a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos (\$160.000) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSSA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

QUINTO: Ordénese el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados que existen y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 76** Hoy **27** DE NOV de 2020
GLENDAM CASTILLO 
Secretaría